



AUTO
CASACIÓN N° 14006 – 2015
AREQUIPA

El instituto procesal del abandono opera cuando concurren la inactividad procesal, imputable a alguna de las partes procesales, y el transcurso del tiempo, que la ley ha establecido en el plazo de cuatro meses. Por lo tanto, si la paralización del proceso se debe al juez, al Ministerio Público o a los servidores jurisdiccionales por el incumplimiento de sus funciones, el mero transcurso del tiempo no determina la conclusión del proceso por abandono.

Lima, tres de julio
de dos mil diecisiete.-

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

I. VISTOS:

La causa número catorce mil seis – dos mil quince; en audiencia pública llevada a cabo el dieciocho de mayo del presente año, integrada por los señores Jueces Supremos Lama More, Wong Abad, Arias Lazarte, Yaya Zumaeta y Cartolin Pastor; de conformidad en parte con lo opinado en el dictamen del Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha cinco de agosto de dos mil quince¹, contra el auto de vista recaído en la resolución número treinta y tres², de fecha treinta junio de dos mil quince, que confirmó la resolución número veintisiete³, de fecha seis de enero de dos mil quince, que resolvió declarar el abandono del proceso y dio

¹ Obrante a fojas 395 del expediente principal.

² Obrante a fojas 355 del expediente principal.

³ Obrante a fojas 309 del expediente principal.



**AUTO
CASACIÓN N° 14006 – 2015
AREQUIPA**

por concluido el mismo, disponiendo la devolución de los anexos dejándose copia en autos, así como el archivo del expediente.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

3.1. De la revisión de autos se observa que mediante escrito de demanda de fecha siete de mayo de dos mil ocho⁴, modificado y subsanado por los escritos presentados el veintidós de mayo⁵ y cuatro de junio de dos mil ocho⁶, América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada **–en adelante Claro–** planteó como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0181-2008⁷, de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho; Resolución Gerencial N° 571-2007-MPA-GDU⁸, de fecha seis de agosto de dos mil siete, y la Resolución Gerencial N° 1251-2006-MPA/GDU/SGOPEP/EP⁹, de fecha primero de diciembre de dos mil seis.

3.2. Mediante sentencia contenida en la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil nueve¹⁰, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró fundada la demanda, en consecuencia, nulas y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N° 0181-200, la Resolución Gerencial N° 571-2007-MPA-GDU y la Resolución Gerencial N° 1251-2006-MPA/GDU/SGOPEP/EP. Al respecto, la Judicatura sostuvo que tanto la Resolución N° 1251-2006-MPA/GDU/SGOPEP/EP, mediante la cual se impuso a Claro la multa de seiscientos ochenta con 00/100 nuevos soles (S/. 680.00) por instalar una antena celular sin contar con autorización municipal, así como las demás resoluciones impugnadas que confirmaron tal decisión, resultaban inválidas toda vez que del análisis de los actuados se constató que la empresa demandante contaba con permiso para la instalación de dicho artefacto, el que fue aprobado mediante el Decreto N°

⁴ Obrante a fojas 38 del expediente principal.

⁵ Obrante a fojas 64 del expediente principal.

⁶ Obrante a fojas 94 del expediente principal.

⁷ Obrante a fojas 91 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a fojas 52 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a fojas 13 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a fojas 197 del expediente principal.



**AUTO
CASACIÓN N° 14006 – 2015
AREQUIPA**

18-01-MPA-C.1¹¹ de fecha diecinueve de abril de dos mil uno, situación que permitió acreditar que se había vulnerado el derecho al debido procedimiento de la accionante.

3.3. Mediante la sentencia de vista recaída en la resolución número veintitrés¹², de fecha quince de octubre de dos mil diez, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró nula la sentencia apelada contenida en la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, por la cual se declaró fundada la demanda, y dispuso que el Juez emita una nueva resolución. Este fallo se fundamentó en que la Judicatura debió incluir a Hugo Centurión Collado como parte codemandada en el proceso, dada la intervención activa que tuvo en el trámite administrativo por ser quien reclamó formalmente ante el municipio el hecho infractor sancionado en este caso contra Claro, siendo inclusive notificado con los principales actos expedidos en el procedimiento administrativo, lo que hacía necesaria su intervención en el proceso para cautelar sus derechos, pues en su reclamo sostuvo que la mencionada instalación irregular atentaba contra su salud e integridad física.

3.4. Mediante la resolución número veinticuatro, de fecha cinco de enero de dos mil once¹³, en cumplimiento de lo resuelto en la mencionada sentencia de vista, el juez de primera instancia resolvió integrar a Hugo Centurión Collado al proceso, debiendo este último precisar la calidad de su intervención en el mismo.

3.5. Mediante el escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil catorce¹⁴, la Municipalidad Provincial de Arequipa solicitó que se declare el abandono del proceso debido a que este se encontraba paralizado desde el dieciséis de mayo de dos mil once –fecha en que la entidad demandada fue

¹¹ Obrante a fojas 3 del expediente administrativo.

¹² Obrante a fojas 259 del expediente principal.

¹³ Obrante a fojas 267 del expediente principal.

¹⁴ Obrante a fojas 308 del expediente principal.



**AUTO
CASACIÓN N° 14006 – 2015
AREQUIPA**

notificada con el último acto procesal emitido: la resolución número veintiséis de fecha veintiocho de abril de dos mil once–, sin que ninguna de las partes haya mostrado su interés en la continuación de la causa.

3.6. Mediante la resolución número veintisiete de fecha seis de enero de dos mil quince¹⁵, el Juez declaró el abandono del proceso en aplicación del primer párrafo del artículo 346° del Código Procesal Civil, al considerar que había transcurrido en exceso el plazo establecido en la disposición legal indicada dado que por más de cuatro meses no se había realizado acto procesal que lo impulsase, siendo el último el escrito presentado por Claro el cuatro de abril de dos mil once¹⁶, debidamente notificado el diecisiete de mayo del mismo año.

3.7. Por el escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil quince¹⁷, Claro interpuso recurso de apelación contra la resolución número veintisiete de fecha seis de enero de dos mil quince, el cual fue concedido con efecto suspensivo mediante la resolución número veintiocho, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince¹⁸.

3.8. Mediante el auto de vista contenido en la resolución número treinta y tres, de fecha treinta junio de dos mil quince¹⁹, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa resolvió confirmar la resolución apelada que declaró el abandono del proceso y dio por concluido el mismo. Fundamentó esta posición sosteniendo que al haberse integrado al proceso a Hugo Centurión Collado, le correspondía a la demandante impulsar el proceso para su debido emplazamiento, situación que no ocurrió desde el treinta y uno de enero de dos mil once, fecha en que fue notificado con la resolución número veinticuatro; por lo que al momento en que se resolvió el abandono del proceso mediante la resolución número veintisiete de fecha

¹⁵ Obrante a fojas 309 del expediente principal.

¹⁶ Obrante a fojas 294 del expediente principal.

¹⁷ Obrante a fojas 317 del expediente principal.

¹⁸ Obrante a fojas 324 del expediente principal.

¹⁹ Obrante a fojas 355 del expediente principal.



**AUTO
CASACIÓN N° 14006 – 2015
AREQUIPA**

seis de enero de dos mil quince, habían transcurrido cerca de cuatro años sin que se produzca el emplazamiento de la persona integrada; en ese sentido, señalaron que resultaba procedente el abandono a tenor de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 346° de I Código Procesal Civil.

IV. RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante Resolución – Auto Calificatorio del recurso de casación, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis²⁰, se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por Claro, mediante el cual se denunciaron las siguientes infracciones normativas:

a) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 350° del Código Procesal Civil

Alega que existe infracción normativa al declararse el abandono del proceso en base a resoluciones que están afectas con vicio de nulidad. Agrega que resulta necesario tomar en cuenta lo señalado por el Fiscal Superior, quien hizo un estudio exhaustivo de los autos verificando que la persona a incorporarse al proceso –quien se encontraba sujeto a señalar en calidad de qué se incorporaría– no había sido notificado con la resolución número veinticuatro, motivo por el cual el abandono no operaría bajo la causal de paralización de los autos por un plazo mayor a cuatro meses; en ese contexto, indica que la norma invocada dispone que si la demora en el proceso es imputable a la Judicatura, no opera el abandono.

b) Infracción normativa del artículo 350° inciso 4) del Código Procesal Civil

Señala que mediante la sentencia de vista recaída en la resolución número veintitrés, la Sala Superior declaró nula la sentencia de primera instancia, disponiendo que el Juez emita una nueva resolución teniendo en consideración lo que se había expuesto; posterior a ello, los autos fueron

²⁰ Obrante a fojas 57 del cuaderno de casación.



**AUTO
CASACIÓN N° 14006 – 2015
AREQUIPA**

devueltos al Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, órgano que emitió la resolución número veinticuatro por la que se resolvió integrar a Hugo Centurión Collado; sin embargo, en dicha resolución no se cambió ni se señaló nada que modificase el estado procesal en que se encontraba la causa que estaba para sentenciar. Indica también que debido a que no estuvo conforme con la resolución número veinticuatro, procedió a impugnarla solicitando que se declare su nulidad, lo cual fue desestimado por la Judicatura mediante resolución número veinticinco, tal decisión fue apelada, concediéndose el recurso con la calidad de diferido mediante la resolución número veintiséis; y concluye que por esa razón, la Sala Superior no debió emitir la resolución número treinta y tres, por la que confirmó la resolución número veintisiete, y sostuvo que los autos no se encontraban en etapa para sentenciar pues la notificación del incorporado nunca fue emitida.

V. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

El Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, mediante Dictamen N° 1167-2016-MP-FN-FSTCA²¹, opina que se declare fundado el recurso de casación interpuesto por Claro; en consecuencia, se case el auto de vista que confirmó la resolución apelada que declaró el abandono del proceso, y actuando en sede de instancia, se revoque la resolución apelada, y reformándola, se declare improcedente el abandono del proceso solicitado por la Municipalidad Provincial de Arequipa, y se ordene al Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa la continuación del proceso conforme a su estado.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA:

PRIMERO: Del recurso de casación

²¹ Obrante a fojas 64 del cuaderno de casación.



AUTO
CASACIÓN N° 14006 – 2015
AREQUIPA

El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384° del Código Procesal Civil.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*²². De ello se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo²³.

En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los ‘fines esenciales’ para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el numeral antes anotado; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones.

Por otro lado, corresponde mencionar de manera preliminar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas

²² DE PINA, Rafael; *“Principios de Derecho Procesal Civil”*; 1940; Ediciones Jurídicas Hispano Americana; México; pág. 222.

²³ ESCOBAR FORNOS, Iván; *“Introducción al proceso”*; 1990; Editorial Temis, Bogotá, Colombia; pág. 241.



**AUTO
CASACIÓN N° 14006 – 2015
AREQUIPA**

materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384° del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

SEGUNDO: Cuestión en debate

La cuestión controvertida del presente caso consiste en determinar cómo se deben interpretar los supuestos de improcedencia del abandono del proceso recogidos en el artículo 350° incisos 4) y 5) del Código Procesal Civil, los que supuestamente no habrían sido tomados en cuenta por las instancias de mérito al momento de declarar el abandono de la presente causa.

TERCERO: Respecto de la infracción normativa del artículo 350° inciso 5) del Código Procesal Civil

De conformidad con el artículo 346° del Código Procesal Civil el abandono se produce cuando el proceso permanece en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto procesal que lo impulse, en cuyo caso será el juez quien lo declarará en abandono, sea de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado.

El artículo 348° del mismo texto legal prevé que el abandono opera solo por el transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución. Sin embargo, se precisa que no hay abandono si luego de transcurrido el plazo, el beneficiado con él realiza un acto de impulso procesal, no poseyendo esta condición aquellos que no tienen por propósito activar el proceso.

A partir de las citadas normas, el abandono como forma de conclusión del proceso se configura cuando concurren la inactividad procesal imputable a algunas de las partes procesales y el transcurso del tiempo de acuerdo con el plazo establecido por ley –cuatro meses–, situación que solo puede producirse cuando el proceso se encuentra en primera instancia.



AUTO
CASACIÓN N° 14006 – 2015
AREQUIPA

Así, el abandono es una institución procesal que se presenta cuando existe una detención o inercia del proceso por un tiempo fijado por ley, lo que genera inevitablemente la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, con la particularidad de que esta situación no sea causada o provocada por la inacción del juez²⁴.

CUARTO: Ahora bien, el artículo 350° del Código Procesal Civil reconoce supuestos en los que no se produce el abandono del proceso aun cuando haya transcurrido el plazo de cuatro meses que establece la ley. Así, en el inciso 5) de este articulado se establece que no hay abandono: *“En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez”*.

QUINTO: En línea con lo expuesto preliminarmente, siendo que la figura del abandono solo opera cuando la demora en el trámite del proceso resulta atribuible a las partes procesales, la citada disposición normativa reconoce que en caso la paralización del mismo se deba al juez, al Ministerio Público o a los servidores jurisdiccionales por el incumplimiento de sus funciones, el mero transcurso del tiempo no determina la conclusión del proceso por abandono.

SEXTO: Por lo tanto, el hecho de que se encuentre paralizado el proceso no implica necesariamente inactividad procesal, si el proceso está pendiente de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al órgano judicial; en tal hipótesis cesa de regir provisionalmente el principio de impulso de parte, y por ello no se justifica se declare en abandono el proceso²⁵.

²⁴. ALFARO VALVERDE, Luis; *“El problema del abandono de las pretensiones imprescriptibles”*; en Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP, Número 78, 2017; Lima; pág. 118.

²⁵ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella; *“Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo”*; Tercera Edición; Gaceta Jurídica S.A.; 2008; Lima; pág. 754.



AUTO
CASACIÓN N° 14006 – 2015
AREQUIPA

SÉPTIMO: Tomando en cuenta lo indicado, en el presente caso se tiene que mediante la resolución número veinticuatro, de fecha cinco de enero de dos mil once, la Judicatura pretendió dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia de vista recaída en la resolución número veintitrés, de fecha quince de octubre de dos mil diez, que declaró nula la sentencia apelada por haberse tramitado el proceso sin incluir a Hugo Centurión Collado como parte procesal. En ese sentido, en la resolución anotada el Juez de la causa resolvió lo siguiente: *“Integrar a Hugo Centurión Collado debiendo este precisar la calidad de su intervención en el presente [proceso]”*

OCTAVO: De la revisión de los actuados, se aprecia que la citada resolución número veinticuatro fue notificada tanto a la Municipalidad Provincial de Arequipa como a Claro, según se aprecia de los respectivos cargos de notificación, obrantes a fojas doscientos sesenta y ocho, y siguiente; sin embargo, no fue diligenciada a Hugo Centurión Collado, impidiéndose de esa forma que la persona cumpla con lo dispuesto por el órgano jurisdiccional – precisar la calidad de su intervención– y pueda ejercer su derecho de defensa, situación que pretendía subsanarse, en buena cuenta, con la decisión adoptada en la sentencia de vista.

NOVENO: Esta Sala Suprema advierte que el solo hecho de que la Judicatura no haya cumplido con procurar la notificación de una resolución judicial a la persona sobre quien recaía sus efectos, evidencia no solo una trasgresión al principio de impulso del proceso, consagrado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil²⁶, sino también a normas procesales que exigían, en primer lugar, requerir al demandante que cumpla con indicar el domicilio procesal de Hugo Centurión Collado, en aplicación del inciso 4) del artículo 424° del Código Procesal Civil²⁷, y en caso esta lo ignore analizar si

²⁶ **“Principios de Dirección e Impulso del proceso.-**

Artículo II.- La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

²⁷ **“Requisitos de la demanda**



AUTO
CASACIÓN N° 14006 – 2015
AREQUIPA

continuaba con el trámite según lo dispuesto en el artículo 435° del mismo texto legal²⁸.

No obstante, la Judicatura no emitió pronunciamiento alguno en el que se señale el lugar donde debía ser notificado Hugo Centurión Collado, o haya aprobado dictámenes dirigidos a obtener el domicilio real de esta persona para que conozca el contenido de la resolución número veinticuatro, de fecha cinco de enero de dos mil once, tratándose de actuaciones que debían ser impartidas por el órgano jurisdiccional y no recaían en la empresa demandante.

En este sentido, se concluye que al confirmar la resolución apelada que declaró el abandono del proceso solicitado por la Municipalidad Provincial de Arequipa, la Sala Superior no observó el inciso 5) artículo 350° del Código Procesal Civil, lo que evidencia una afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de Claro, en tanto se impidió que exista un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión controvertida que planteó con su demanda.

DÉCIMO: Respetto de la infracción normativa del inciso 4) del artículo 350° del Código Procesal Civil

El recurrente alega en esta instancia que la Sala Superior tampoco habría tomado en consideración que no procedía el abandono del proceso en aplicación de esta norma, toda vez que el proceso se encontraba en etapa para sentenciar, hecho que impedía también que la Judicatura ampare el pedido de abandono solicitado por la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Artículo 424.- *La demanda se presenta por escrito y contendrá:*

(...)

4. *El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda’.*

²⁸ **“Emplazamiento a demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados.-**

Artículo 435.- *Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 165, 166, 167 y 168, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal.*

Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal.

El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta”.



AUTO
CASACIÓN N° 14006 – 2015
AREQUIPA

DÉCIMO PRIMERO: El inciso 4) del artículo 350° del Código Procesal Civil dispone que no se configura el abandono: *“En los procesos que se encuentran para sentenciar, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso”*.

DÉCIMO SEGUNDO: Esta disposición normativa se sustenta en el mismo fundamento de improcedencia contemplado en el inciso 5) del artículo 350° del Código Procesal Civil, dado que en la etapa de emitir sentencia la prosecución del proceso recae sobre el Juez de la causa y no sobre las partes procesales, razón por la cual la dilación del proceso es atribuible únicamente a aquel, salvo que las partes tuvieran pendiente el cumplimiento de alguna actuación previa a la emisión de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Pues bien, de manera contraria a lo alegado por el recurrente, la Judicatura no habría inobservado la norma invocada pues el proceso aún no se encontraba para sentenciar. Ello se debe a que si bien es cierto mediante la sentencia de vista recaída en la resolución número veintitrés, de fecha quince de octubre de dos mil diez, la Sala Superior declaró nula la sentencia apelada para que se emita un nuevo pronunciamiento, también lo es que de manera previa a resolver la cuestión de fondo, se ordenó a la Judicatura que integre en el proceso a Hugo Centurión Collado.

DÉCIMO CUARTO: En este sentido, en tanto no se había dilucidado aún la condición procesal que había adquirido Hugo Centurión Collado en el proceso, pues ni siquiera se había cumplido con emplazarlo a través de la resolución número veinticuatro, de fecha cinco de enero de dos mil once, que ordenaba su integración, y así permitirle ejercer su derecho de defensa, o en caso no hacerlo, declararlo rebelde, de conformidad con los artículos 430° y 458° del



AUTO
CASACIÓN N° 14006 – 2015
AREQUIPA

Código Procesal Civil²⁹; no resulta cierto que los autos se hubieran encontrado expeditos para dictar sentencia.

En atención a lo expuesto, esta Sala Suprema no advierte que el Juez hubiese inaplicado el supuesto de improcedencia del abandono previsto en el inciso 4) del artículo 350° del Código Procesal Civil, toda vez que el proceso seguido en primera instancia no se encontraba aun para sentenciar, razón por la cual no resulta amparable este extremo del recurso de casación interpuesto por la recurrente América Móvil Sociedad Anónima Cerrada.

VII. DECISIÓN:

Por tales fundamentos, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil: **Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, de fecha cinco de agosto de dos mil quince, obrante a fojas trescientos; en consecuencia, **NULO** el auto de vista obrante a fojas trescientos cincuenta y cinco, de fecha treinta junio de dos mil quince; e **INSUBSISTENTE** la resolución número veintisiete, de fecha seis de enero de dos mil quince, y **ORDENARON** al Juez de la causa la continuación del proceso conforme a su estado, subsanando lo advertido en esta resolución; **MANDARON** a que se publique la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en los seguidos por el recurrente contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. Interviene como **Juez Supremo ponente: Cartolin Pastor.**

SS.

LAMA MORE

²⁹ “**Traslado de la demanda.-**

Artículo 430.- Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso”.

“**Presupuesto para la declaración de rebeldía.-**

Artículo 458.- Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde.

También será declarado rebelde el litigante que notificado con la conclusión del patrocinio de su Abogado o la renuncia de su apoderado, no comparece dentro del plazo fijado en el Artículo 79”.



**AUTO
CASACIÓN N° 14006 – 2015
AREQUIPA**

WONG ABAD

ARIAS LAZARTE

YAYA ZUMAETA

CARTOLIN PASTOR

Gtg/Atgm